



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo propiedad de P.P.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 495/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, tramitado de oficio, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

En la madrugada del día 27 de febrero de 2010, el vehículo de la interesada, que se hallaba debidamente estacionado en la calle Velázquez, cuando fue golpeado por un contenedor de basura, que carecía de freno y que no se hallaba contenido por barrera física alguna, causándole daños por valor de 257,23 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El presente procedimiento comenzó a través del Decreto de la Alcaldía 0188/2010, emitido el 2 de marzo de 2010, previa denuncia ante la Policía Local.

En cuanto a su tramitación, se prescindió de la fase probatoria, pues se consideran ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme a la normativa aplicable, así como del trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Finalmente, el 17 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En el presente asunto, se ha probado tanto la realidad del hecho lesivo a través de lo expuesto en el preceptivo Informe del Servicio, afirmándose en él que el contenedor referido carece de toda sujeción.

Asimismo, el hecho se denunció horas después de acaecido, comprobando agentes de la Policía Local la existencia en el vehículo de desperfectos, cuya situación y características indican que son propios de un accidente como el alegado por ella.

Por lo tanto, concurren, en este asunto, un conjunto de elementos probatorios que acreditan la veracidad de lo denunciado.

9. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues el contenedor carecía de cualquier elemento de contención, constituyendo su presencia en la vía, en tales condiciones, una fuente de peligro para los usuarios de la misma.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo fuerza mayor, ni concausa, pues ella no intervino de forma alguna en el acontecer de los hechos.

10. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la que ella solicitó y que está acreditada debidamente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.